



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

**ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 70-001-33-33008-2026-00254-00
ACCIONANTE: JHON CARLOS VITOLA BARBOZA
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela presentada por el señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con miras a que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos relevantes

Manifiesta la parte accionante que se inscribió en la Convocatoria 104-2026 del Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, siendo identificado dentro del proceso con el registro No. 409997.

Señala que el día 18 de septiembre de 2026, fecha establecida para el cierre de las inscripciones, efectuó el pago de los derechos de participación por valor de \$87.500, a través del sistema PSE/Nequi, registrándose la transacción No. 171219363 y la aprobación No. 666404002 a las 15:13, operación que, según afirma, fue realizada dentro del plazo previsto para la convocatoria, cuyo cierre estaba fijado para las 4:00 p.m.

Indica que, una vez realizado el pago, la plataforma electrónica de la convocatoria, identificada como meritoconstruyendoexcelencia.procuraduria.gov.co, presentó fallas que le impidieron formalizar la inscripción y cargar la documentación requerida, pese a haber realizado múltiples intentos antes del vencimiento del plazo establecido.

Afirma que el mismo 18 de septiembre de 2026 radicó una petición, queja o reclamación relacionada con la situación presentada y que, para el 24 de septiembre de 2026, no había recibido respuesta de fondo por parte de la entidad convocante.

Declara que tuvo conocimiento de otras acciones de tutela relacionadas con la misma situación tecnológica y que, dentro de dichos trámites, la propia Procuraduría General de la Nación lo reconoció como aspirante identificado con el registro No. 409997, circunstancia que, en su criterio, demuestra que el pago sí ingresó correctamente al sistema y que la imposibilidad de culminar la inscripción obedeció a fallas atribuibles a la plataforma tecnológica utilizada para la convocatoria.

Posteriormente, mediante respuesta emitida el 30 de septiembre de 2026, la Universidad de Antioquia reconoció que el pago había sido realizado dentro del término de la convocatoria y que la confirmación de la transacción únicamente ingresó al sistema el 24 de septiembre de 2026 a las 8:06 p.m., siendo registrada con estado “Aceptada”.

Finalmente, sostiene que cumplió oportunamente con las cargas que le imponía la convocatoria y que la imposibilidad de culminar la inscripción obedeció a una falla en la integración tecnológica entre la plataforma del concurso y el sistema de pagos utilizado por la administración, circunstancia ajena a su voluntad y control, razón por la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.

2.2. Derechos fundamentales violados

- Derecho fundamental al debido proceso.
- Derecho fundamental a la igualdad.
- Derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.
- Principio del mérito como criterio de acceso a la función pública.

2.3. Pretensiones

Solicita la parte accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, así como los principios constitucionales de mérito y confianza legítima, que considera vulnerados con ocasión de las fallas presentadas durante el proceso de inscripción a la Convocatoria 104-2026 de la Procuraduría General de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se habilite la plataforma para formalizar mi inscripción, cargue de documentos y me incluyan como inscrito válido en la Convocatoria 104-2026, registro 409997.

2.4. Contestación de la parte accionada

La Procuraduría General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA.

Manifestó que el proceso de inscripción a la Convocatoria 104-2026 se desarrolló a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin y que el cierre de inscripciones se encontraba previsto para el día 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p.m. Explicó que la plataforma permitía a los aspirantes adelantar el proceso de preinscripción, generar la referencia de pago y posteriormente formalizar la inscripción una vez se registrara la confirmación de la transacción efectuada mediante la pasarela de recaudo correspondiente.

Indicó que el aspirante identificado con el registro 409997, correspondiente al señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA, realizó la preinscripción dentro del sistema y generó la referencia de pago correspondiente. No obstante, sostuvo que al momento del cierre de la convocatoria la plataforma no registró la confirmación de la transacción efectuada mediante eCollect, razón por la cual el proceso de inscripción no alcanzó a consolidarse dentro del término previsto.

La entidad explicó que, una vez presentada la reclamación del accionante, se efectuaron verificaciones técnicas con la Universidad de Antioquia, entidad operadora de la convocatoria, y con los sistemas de recaudo utilizados para el proceso. Como resultado de dichas verificaciones se estableció que el pago asociado a la referencia 171219363 fue realizado exitosamente a través de Nequi, registrándose posteriormente la aprobación de la operación. Sin embargo, precisó que la confirmación de la transacción no fue recibida oportunamente por la plataforma durante el periodo habilitado para las inscripciones.

Así mismo, señaló que durante las verificaciones técnicas se evidenció que entre las 3:23 p.m. y las 3:59 p.m. del día 18 de septiembre de 2026 las consultas efectuadas por la plataforma hacia el sistema de recaudo no obtuvieron confirmación del pago realizado por el accionante, circunstancia que incidió en la imposibilidad de culminar el proceso de inscripción antes del cierre de la convocatoria.

Finalmente, sostuvo que las actuaciones adelantadas por la entidad se desarrollaron conforme a las reglas de la convocatoria y a los procedimientos tecnológicos implementados para el proceso de inscripción, razón por la cual solicitó negar el amparo solicitado. No obstante, allegó al expediente la información técnica y documental relacionada con la trazabilidad del proceso de inscripción y de la transacción efectuada por el accionante.

2.5. Concepto del Ministerio Público

En esta oportunidad el Ministerio Público no conceptuó.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La acción de tutela fue presentada el 28 de septiembre de 2026¹, siendo admitida mediante auto de 29 de septiembre de los presentes², y notificada dicha providencia a la parte accionada y al Ministerio Público el mismo día³, a quienes se les remitió copia de tal providencia junto al traslado de la tutela y sus anexos.

El accionante aportó documentos el 30 de septiembre de 2026⁴; por último, el 01 de octubre de los presentes, la accionada presentó el respectivo informe⁵.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Observa este juzgado que es competente para conocer de la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y demás decretos complementarios, razón por la cual entra a decidir de fondo sobre el presente asunto.

¹ 02ActaReparto
² 03AutoAdmite
³ 04NotificacionPersonal
⁴ 05MemorialAccionanteAportaPruebas
⁵ 06ContestacionTutelaPGN

4.2. Problema jurídico

Como problema jurídico tenemos ¿Vulneró la Procuraduría General de la Nación los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos del señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA, al no permitirle culminar el proceso de inscripción en la Convocatoria 104-2026, pese a haber realizado oportunamente el pago de los derechos de participación dentro del plazo fijado por la convocatoria?

4.3. Tesis de las partes

La tesis de la parte accionante es que la Procuraduría General de la Nación vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, al impedirle culminar el proceso de inscripción a la Convocatoria 104-2026, pese a haber realizado oportunamente el pago de los derechos de participación dentro del término establecido por la convocatoria. Afirma que la imposibilidad de continuar con la inscripción obedeció a fallas técnicas en la integración entre la plataforma del concurso y la pasarela de pagos utilizada por la entidad convocante, circunstancias ajenas a su voluntad y control.

La tesis de la parte accionada es que el proceso de inscripción se desarrolló conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y que, al momento del cierre de las inscripciones, la plataforma no había recibido confirmación de la transacción asociada al accionante. Así mismo, indica que las verificaciones técnicas posteriores permitieron establecer que el pago fue efectivamente realizado, aunque la confirmación correspondiente ingresó al sistema después del cierre de la convocatoria. No obstante, considera que las actuaciones desplegadas por la administración se ajustaron a los procedimientos definidos para el concurso y solicita negar las pretensiones de la demanda.

La tesis del Despacho es que en la presente acción de tutela las pretensiones invocadas tienen vocación de prosperar lo que se fundamenta en lo siguiente:

4.4. Sobre la acción de tutela

Acerca del objeto y la naturaleza de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido prolija en referirse a ellos, y en una oportunidad⁶ señaló:

⁶ Sentencia T-001 – 92

“La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
(...)
Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”

4.5. La acción de tutela y el derecho a la igualdad en concurso de méritos

El acceso a los cargos públicos mediante el sistema de mérito constituye una manifestación directa de los artículos 40 y 125 de la Constitución Política, razón por la cual las actuaciones adelantadas dentro de los concursos públicos deben desarrollarse con estricto respeto de los principios de igualdad, transparencia, objetividad, confianza legítima y debido proceso administrativo.

En ese contexto, la Corte Constitucional⁷ ha señalado que las autoridades encargadas de la administración de los procesos de selección tienen el deber de garantizar que los aspirantes compitan en condiciones reales de igualdad y que las cargas impuestas por la convocatoria no se vean desnaturalizadas por circunstancias atribuibles a la propia administración o a los mecanismos tecnológicos implementados para su ejecución. En tal sentido, ha considerado que el juez constitucional puede intervenir excepcionalmente cuando se advierte que actuaciones administrativas o fallas ajenas al aspirante comprometen el ejercicio efectivo del derecho de acceso a cargos públicos y el principio de mérito que rige el sistema de carrera administrativa:

“Alcance del principio de igualdad en la jurisprudencia constitucional. El artículo 13 de la Constitución Política reconoce el principio de igualdad y, particularmente, su inciso 1º dispone que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades”. Igualmente, prohíbe la discriminación “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. El inciso 2º ibídem prescribe que el Estado debe promover las condiciones para que “la igualdad sea real y efectiva”. Por último, el inciso 3º ejusdem prevé que el Estado protegerá especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.

El principio de igualdad tiene dos dimensiones: formal y material. En la primera (art. 13.1 CP), el principio de igualdad implica que el Estado debe otorgar a los individuos un trato igual “ante la ley” y “en la ley”. Esto implica que la ley debe ser aplicada “de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho”. En la dimensión formal del principio de igualdad se inscribe la

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-010 de 2023. Expediente: Expediente T-8.847.701. Acción de tutela interpuesta por Hamyr Enrique Lobo Velásquez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

prohibición de discriminación “basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política”. En la segunda (art. 13.2 y 13.3 CP), el principio de igualdad obliga al Estado a promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva. A la luz de la dimensión material, el Estado debe implementar políticas “destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)”. En estos términos, el principio de igualdad exige que los derechos, los privilegios, los deberes y las cargas, se distribuyan de manera justa y equitativa entre los individuos.

(...)

En la sentencia C-345 de 2019, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en relación con la estructura metodológica de este juicio. Los criterios allí expuestos han sido reiterados pacíficamente por esta Corporación, como se puede corroborar en la Sentencia C-314 del 16 de septiembre de 2021. Al respecto, señaló que el juicio integrado de igualdad implica, en primer lugar, verificar la existencia de una afectación prima facie al principio de igualdad. Posteriormente, el juez constitucional debe determinar si dicha afectación prima facie se encuentra constitucionalmente justificada, para lo cual debe: (i) definir la intensidad del juicio a partir de la escala triádica: débil, intermedia o estricta, y (ii) analizar la proporcionalidad de la medida a la luz del juicio de proporcionalidad.

El juez constitucional debe verificar que la norma o actuación afecte una posición jurídica adscrita prima facie al principio de igualdad. Para esto, el juez debe (i) identificar cuál es el criterio de comparación “patrón de igualdad o tertium comparationis” y (ii) determinar si, a la luz de dicho criterio de comparación, los sujetos y situaciones son comparables desde la perspectiva fáctica y jurídica. En términos generales, existe una afectación prima facie al principio de igualdad si la norma o actuación objeto de control es infra inclusiva o supra inclusiva y, en ese sentido, prevé una carga o beneficio diferenciado entre sujetos comparables.

El juez constitucional debe definir la intensidad del juicio, en atención a tres niveles: débil, intermedio o estricto. La intensidad del juicio se determina a partir del grado de margen de configuración o discrecionalidad que el ordenamiento jurídico reconoce al legislador o a la administración. La jurisprudencia constitucional ha precisado que, para definir dicho grado de margen de configuración, el juez debe tener en cuenta los siguientes criterios orientadores: (i) la materia regulada, (ii) los principios constitucionales o derechos fundamentales comprometidos y (iii) los grupos de personas perjudicados o beneficiados con la medida sometida a escrutinio.

El juez constitucional debe determinar si la carga o beneficio diferenciado es proporcionada a partir de la aplicación del juicio de proporcionalidad. En estos términos, el juez debe valorar si esta cumple con las exigencias de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El contenido de cada uno de estos subprincipios varía en atención a la intensidad del escrutinio, habida cuenta de que, en el juicio integrado, “se les cualifica de conformidad con el nivel de intensidad”. A su vez, en la sentencia C-345 de 2019, la Corte precisó que “la proporcionalidad en sentido estricto debe estudiarse por el juez constitucional con algunos matices, por regla general, tanto en el juicio intermedio como en el estricto, mas no en el débil, de manera que se sigan los pasos del test europeo, que incluye la proporcionalidad en sentido estricto, así como la lógica de las intensidades del juicio estadounidense”.

Es del caso precisar que sin bien el juicio o test integrado de igualdad es la metodología que la Corte Constitucional ha aplicado especialmente para el control abstracto de constitucionalidad de las leyes, nada obsta para que dicha metodología se aplique en el control concreto efectuado en los procesos de tutela, claro está, adaptándolo a las circunstancias propias de este tipo de control, con el objetivo de poder valorar la adecuación de las actuaciones u omisiones de la administración a este principio constitucional. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en sentencias tales como la T-030 de 2017, T-214 de 2019 y SU-109 de 2022.

4.6. El derecho de acceso a cargos públicos y el principio del mérito

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos constituye un derecho de rango constitucional reconocido en el artículo 40 de la Constitución Política, cuyo ejercicio se encuentra estrechamente vinculado al principio del mérito previsto en el artículo 125 superior.

En desarrollo de estos mandatos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los concursos públicos constituyen el mecanismo ordinario para garantizar la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y asegurar que el ingreso a la función pública se produzca con fundamento en criterios objetivos, transparentes y previamente establecidos. En ese contexto, las autoridades encargadas de administrar los procesos de selección deben adoptar las medidas necesarias para preservar las condiciones de igualdad, mérito y debido proceso administrativo que rigen este tipo de actuaciones.

Frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional⁸ ha señalado la relevancia del principio de mérito y el acceso a cargos públicos:

“123 Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «aunque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas».

124. Relación entre la carrera administrativa y el mérito. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y dissociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal». Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa». En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público».

125. El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».”

⁸ Sentencia SU-067 de 2022

4.7. El debido proceso administrativo en los concursos de méritos

El debido proceso administrativo constituye una garantía fundamental aplicable a todas las actuaciones adelantadas por las autoridades públicas, incluidas aquellas relacionadas con la organización, administración y ejecución de los concursos de méritos para el acceso a cargos públicos. En este contexto, las entidades encargadas de los procesos de selección deben sujetar sus actuaciones a las reglas previamente establecidas en la convocatoria, garantizando a los aspirantes condiciones de igualdad, transparencia, publicidad, objetividad y confianza legítima durante todas las etapas del concurso.

En la mencionada sentencia de unificación⁹, ha señalado que las reglas de la convocatoria constituyen el marco normativo que rige tanto a la administración como a los participantes, razón por la cual su aplicación debe realizarse de manera uniforme, razonable y respetuosa de las garantías constitucionales de quienes aspiran a ingresar al servicio público. En consecuencia, cualquier actuación administrativa que afecte el acceso o permanencia de un aspirante dentro del proceso de selección debe fundarse en criterios objetivos y respetar plenamente las garantías propias del debido proceso administrativo:

“132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea

⁹ Sentencia SU-067 de 2022

la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador». Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrea la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.”

4.8. El principio de eficacia y la imposibilidad de trasladar al aspirante los obstáculos formales y las fallas de los medios dispuestos por la administración

El principio de eficacia de la función administrativa impone a las autoridades el deber de garantizar que los procedimientos a su cargo cumplan efectivamente la finalidad para la cual fueron establecidos, removiendo los obstáculos que impidan el ejercicio real de los derechos de los administrados. En consecuencia, cuando la administración implementa mecanismos tecnológicos para el desarrollo de una convocatoria pública, asume la responsabilidad de garantizar su adecuado funcionamiento y de adoptar las medidas necesarias para evitar que los aspirantes resulten afectados por fallas atribuibles a dichos sistemas.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional¹⁰ ha señalado que los ciudadanos no pueden soportar las consecuencias derivadas de errores, fallas técnicas, obstáculos operativos o deficiencias en los mecanismos implementados por la propia administración cuando han cumplido oportunamente con las cargas que les correspondían dentro del procedimiento. En tales eventos, trasladar al administrado las consecuencias de dichas contingencias desconoce los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso administrativo e igualdad en el acceso a cargos públicos:

“152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[án] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha

¹⁰ Sentencia SU-067 de 2022

convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

153. *Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».*

154. *La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.»*

4.9. Requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación por activa:

La presente acción constitucional fue promovida por el señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA, quien actúa en nombre propio y afirma ser titular de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos que considera vulnerados con ocasión de las actuaciones adelantadas dentro de la Convocatoria 104-2026 de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se encuentra legitimado para acudir a la acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La acción de tutela fue promovida contra la Procuraduría General de la Nación, entidad responsable de la convocatoria pública dentro de la cual se produjo la situación objeto de controversia y encargada de la administración general del proceso de selección.

Así mismo, de acuerdo con la información allegada al expediente, la Universidad de Antioquia participó como operador técnico del concurso y fue la entidad encargada de suministrar la información relacionada con la trazabilidad de la inscripción, el

funcionamiento de la plataforma tecnológica y el comportamiento de la pasarela de pagos utilizada durante la convocatoria.

Por consiguiente, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva respecto de las entidades que intervinieron directamente en la organización, administración y soporte tecnológico del proceso de inscripción cuestionado por el accionante.

Principio de Inmediatez:

El requisito de inmediatez se encuentra satisfecho. En efecto, los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional ocurrieron el 18 de septiembre de 2026, fecha en la cual el accionante realizó el pago de los derechos de participación y experimentó las dificultades que, según afirma, le impidieron culminar el proceso de inscripción. Posteriormente presentó reclamación administrativa y allegó respuesta emitida el 30 de septiembre de 2026, promoviendo la acción constitucional dentro de un término razonable y próximo a la ocurrencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, existe una proximidad temporal suficiente entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y el ejercicio del mecanismo de amparo.

Subsidiariedad:

La Corte Constitucional en sentencia T-214/19¹¹ establece:

“El artículo 86 superior, instituye en su inciso tercero que la acción de tutela es un mecanismo constitucional subsidiario, y que la misma solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En correspondencia, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece la improcedencia del amparo cuando concurren otros recursos de defensa judiciales eficaces. Con fundamento en estas disposiciones, la Corte ha resaltado que la tutela es de carácter residual, de manera que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando: (i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados. (ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional, caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela. Entonces, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: “(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional,

¹¹ Sentencia T-214 de 2019.

(...) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”

En el presente caso, el accionante no busca controvertir el resultado final de una evaluación o la conformación de una lista de elegibles, sino que afirma haber sido privado de la posibilidad misma de culminar el proceso de inscripción, pese a haber realizado oportunamente el pago de los derechos de participación exigidos por la convocatoria. De acuerdo con su planteamiento, la afectación deriva de una presunta falla tecnológica ocurrida entre la plataforma de inscripción y la pasarela de pagos utilizada para el recaudo, circunstancia que habría impedido que la transacción se reflejara oportunamente dentro del sistema.

Bajo ese entendido, la controversia planteada involucra de manera directa la garantía del debido proceso administrativo, la igualdad de oportunidades y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, razón por la cual el Despacho considera satisfecho el requisito de subsidiariedad y procederá al estudio de fondo de los derechos fundamentales invocados.

4.9. Medios probatorios recaudados en el proceso

4.9.1. Aportados por la parte demandante:

- Cedula de ciudadanía del accionante¹²
- Comprobante transacción de pago del portal de la Procuraduría General de la Nación¹³
- Registro de la PQRS-508415 del accionante¹⁴
- Captura de pantalla de error del servicio de pagos eColletc¹⁵
- Captura de pantalla de la remisión de la acción de tutela de la cual fue notificado el accionante como interesado inscrito en el concurso de méritos¹⁶
- Respuesta a la PQRS-508415¹⁷

4.9.2. Aportadas por la accionada

- Informe técnico acción de tutela de la Universidad de Antioquia¹⁸

¹² 01Demanda Pág. 03

¹³ 01Demanda Pág. 04-05

¹⁴ 01Demanda Pág. 06

¹⁵ 01Demanda Pág. 07

¹⁶ 01Demanda Pág. 08

¹⁷ 05MemorialAccionanteAportaPruebas Pág. 03-05

¹⁸ 06ContestacionTutelaPNG Pág. 21-39

- Informe de tutela del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera¹⁹
- Informe de operatividad – portal concursos – Proceso de selección “Mérito construyendo excelencia” Procuraduría General de la Nación²⁰
- Respuesta a la PQRS-508415²¹
- Respuesta a la PQRS-510072²²

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Del material probatorio allegado al expediente se encuentra acreditado que el señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA participó en la Convocatoria 104-2026 de la Procuraduría General de la Nación, encontrándose identificado dentro del sistema con el registro No. 409997. Así mismo, se encuentra probado que ingresó a la plataforma de inscripción el 18 de septiembre de 2026 a la 1:26 p.m., realizó la preinscripción a la 1:37 p.m.; esto se desprende del informe técnico de tutela de la Universidad de Antioquia:

La primera actuación del accionante se registró a las 13:26:56 horas del 18 de septiembre de 2026, cuando restaban dos (2) horas y treinta y tres (33) minutos para el cierre de la etapa de inscripciones. En esa sesión consultó las convocatorias del nivel Profesional (Nos. 104-2026, 111-2026, 157-2026 y 145-2026); a las 13:35:26 horas seleccionó la opción de inscribirse en la Convocatoria No. 104-2026; a las 13:36:01 horas aceptó los términos y condiciones, y a las 13:37:44 horas el sistema registró su preinscripción, le asignó el registro No. 409997, creó la obligación de pago por valor de \$87.500 y remitió a su correo electrónico la confirmación de la preinscripción. A las 13:38:36 horas el aplicativo consultó el estado del pago, que aparecía pendiente.

Igualmente, se encuentra acreditado que el valor correspondiente a los derechos de participación, esto es, la suma de \$87.500, fue efectivamente cancelada a través de Nequi el día 18 de septiembre de 2026 a las 3:13:51 p.m., registrándose la aprobación de la transacción bajo el número 666404002, es decir, dentro del término previsto para el cierre de inscripciones fijado a las 4:00 p.m. de esa misma fecha:

¹⁹ 06ContestacionTutelaPNG Pág. 40-59
²⁰ 06ContestacionTutelaPNG Pág. 60-119
²¹ 06ContestacionTutelaPNG Pág. 120-121
²² 06ContestacionTutelaPNG Pág. 122-123



COMPROBANTE

Transacción Realizada en

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

NIT 8999990902

APROBADA

\$ 87,500.00

Total Pagado



Escane y Verifica este pago

Resumen del Pago

Usuario Pagador:

1102860788

Correo Usuario Pagador :

jhoncarlos187@hotmail.com

Descripción del Pago:

DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE

Dirección IP:

191.95.23.98

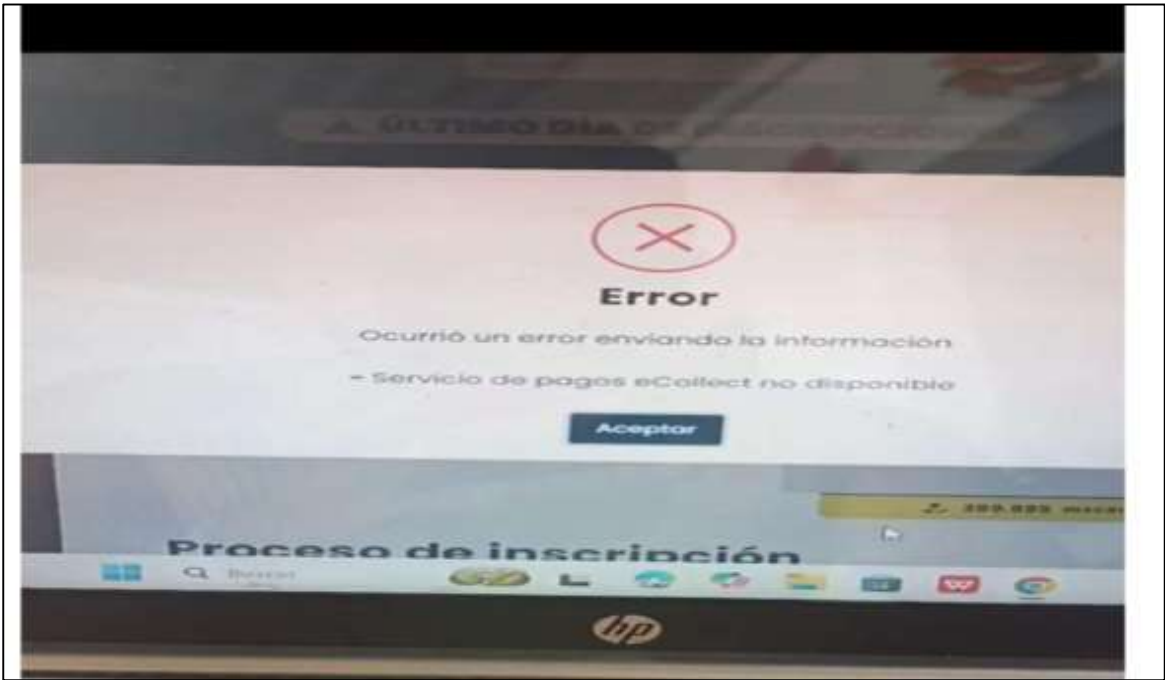
Fecha y Hora

18/09/2026
03:13:51-p.m.

Resumen Medios de Pago

Nro. Transacción ecollect	No. Autorización/CUS	Medio de Pago	Valor Pagado
171219363	666404002 APROBADA	NEQUI	\$ 87,500.00

Así mismo, se encuentra acreditado que el señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA presentó oportunamente la PQRS No. 508415, mediante la cual puso en conocimiento de la administración las dificultades técnicas que se presentaron al momento de formalizar su inscripción en la Convocatoria 104-2026, aportando evidencia de que, pese a haber realizado el pago de los derechos de participación dentro del término establecido, la plataforma de inscripción registró errores en la validación de la transacción con la pasarela de pagos eCollect, impidiéndole culminar el cargue de información y documentos requeridos antes del cierre de la convocatoria. Dicha reclamación fue formulada con el propósito de advertir la contingencia tecnológica presentada y solicitar una solución que le permitiera continuar con el proceso de inscripción en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes:



También obra en el expediente la respuesta emitida a la PQRS No. 508415, mediante la cual la entidad operadora de la convocatoria reconoció que el aspirante realizó oportunamente la preinscripción y el pago, y que entre las 3:23 p.m. y las 3:59 p.m. la plataforma realizó consultas al sistema de recaudo sin obtener confirmación de la operación efectuada. Así mismo, se indicó que la confirmación de la transacción únicamente fue recibida por el sistema el 24 de septiembre de 2026 a las 8:06 p.m., cuando ya había concluido el plazo de inscripción, registrándose finalmente el estado de la operación como “Aceptada”:

RESPUESTA:

Frente a las dificultades informadas durante el proceso de inscripción, se efectuó la revisión de la trazabilidad correspondiente a su usuario y de la información registrada en el aplicativo, así como del funcionamiento de la infraestructura tecnológica dispuesta para el Concurso de Méritos durante el periodo de inscripciones.

De acuerdo con esta revisión, su registro No. 409997 corresponde a la Convocatoria No. 104-2026, empleo Profesional Universitario del nivel Profesional. La trazabilidad evidencia que su primer ingreso al aplicativo se produjo el 18 de septiembre de 2026, último día del periodo de inscripciones, a la 1:22 p. m., y que la preinscripción quedó registrada a la 1:37 p. m. de ese mismo día. El proceso de pago fue iniciado a las 3:08 p. m., momento en el cual se generó la referencia eCollect No. 171219363 y se efectuó la redirección a la pasarela de pagos. De acuerdo con la información registrada en el aplicativo, el pago por valor de \$87.500 se realizó a través de Nequi a las 3:13:51 p. m. del 18 de septiembre de 2026, es decir, dentro del término establecido para las inscripciones. Entre las 3:23 p. m. y las 3:59 p. m., las consultas del estado del pago efectuadas ante el servicio externo de procesamiento de pagos eCollect no obtuvieron la confirmación de la transacción, de modo que, al momento del cierre del periodo de inscripciones, fijado para las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026, el pago aún no figuraba confirmado en el aplicativo y su registro permanecía en estado “Preinscrito”. La confirmación del pago en el aplicativo se vio reflejada el 24 de septiembre de 2026 a las 8:06 p. m., fecha a partir de la cual figura en estado “Aceptada”. En consecuencia, aunque el pago fue realizado dentro del término, la inscripción no quedó formalizada antes del cierre.

Por consiguiente, para esta Judicatura se encuentra acreditado que el accionante realizó oportunamente las actuaciones que se encontraban bajo su control, particularmente la generación de la inscripción preliminar y el pago de los derechos de participación dentro del plazo establecido por la convocatoria:

En cuanto al término de inscripciones, el artículo 198 del Decreto Ley 262 de 2000 exige que la inscripción se haga dentro del término previsto en la convocatoria y que su recibo se registre antes de la hora y fecha fijadas para el cierre. En desarrollo de esa disposición, el artículo 11 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026, dispone:

“ARTÍCULO 11. TÉRMINO PARA LAS INSCRIPCIONES. Las inscripciones se realizarán en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co. Esta fase de inscripciones se adelantará durante los días 7 a 18 de septiembre de 2026, en los siguientes horarios: desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas del último día en forma continua, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000. (...)”

5.2. Verificación de la falla tecnológica y su incidencia en el proceso de inscripción

El aspecto central de la controversia consiste en determinar si la imposibilidad de culminar el proceso de inscripción fue atribuible al actuar del accionante o si obedeció a circunstancias técnicas ajenas a su voluntad.

Sobre este punto, observa el Despacho que la propia información aportada por la entidad accionada y por el operador tecnológico de la convocatoria permite establecer que el pago efectuado por el señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA fue realizado de manera exitosa dentro del plazo fijado para la inscripción. No obstante, la plataforma no recibió oportunamente la confirmación necesaria para habilitar la culminación del proceso de cargue de información y documentos.

En efecto, la respuesta emitida a la PQRS No. 508415 reconoce expresamente que las consultas efectuadas por el sistema durante el lapso comprendido entre las 3:23 p.m. y las 3:59 p.m. no obtuvieron confirmación de la transacción adelantada por el accionante, situación que impidió que el sistema modificara el estado de la inscripción antes del cierre de la convocatoria.

De esta manera, la prueba obrante en el expediente permite concluir que la imposibilidad de formalizar la inscripción no obedeció al incumplimiento de una carga atribuible al aspirante, sino a una contingencia tecnológica relacionada con la

interacción entre la plataforma del concurso y el sistema de recaudo utilizado para la validación de los pagos.

Como se señaló anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los aspirantes no pueden ser afectados por obstáculos administrativos o tecnológicos que provengan de los mecanismos implementados por la propia administración cuando aquellos han cumplido oportunamente las cargas que les corresponden dentro del procedimiento. En tales eventos, trasladar al ciudadano las consecuencias de las fallas del sistema desconoce los principios de eficacia administrativa, confianza legítima, igualdad y debido proceso.

Bajo ese contexto, considera esta Unidad Judicial que la actuación administrativa cuestionada generó una afectación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, en la medida en que el accionante cumplió oportunamente con el pago de los derechos de participación, pero no pudo culminar la inscripción debido a una circunstancia tecnológica ajena a su conducta.

5.3. Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de restablecer la oportunidad de participación de la que fue privado el accionante por una contingencia ajena a su voluntad, esta Judicatura considera procedente ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la entidad operadora de la convocatoria, es decir, la Universidad de Antioquia, que adopten las medidas necesarias para restablecer el acceso del señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA al módulo de inscripción correspondiente a la Convocatoria 104-2026.

No obstante, dicha medida no puede traducirse en una inscripción automática ni en una alteración de las reglas del concurso. Por el contrario, la finalidad de la protección constitucional consiste únicamente en restablecer al aspirante la oportunidad material de culminar el procedimiento que no pudo finalizar por razones técnicas.

En consecuencia, se ordenará que se habilite nuevamente el acceso al usuario correspondiente al registro No. 409997, permitiéndole culminar el cargue de documentos e información pendientes durante un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la activación efectiva del acceso que le sea informado por la entidad accionada.

La presente orden no implica aprobación automática de la inscripción, admisión automática al concurso ni exoneración de los requisitos previstos en la convocatoria, sino únicamente la restitución de la oportunidad de culminar el trámite en las mismas condiciones temporales de las que disponía antes de producirse la falla tecnológica acreditada en el expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la decisión adoptada puede tener incidencia sobre los demás participantes del concurso de méritos, resulta necesario garantizar los principios de publicidad, transparencia e igualdad respecto de quienes hacen parte del proceso de selección. En consecuencia, se requerirá al Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia para que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, comuniquen su contenido a los integrantes de la lista de inscritos de la convocatoria, a través de los canales oficiales dispuestos para las comunicaciones del proceso de selección.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República en y en virtud de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, por conducto de la dependencia responsable de la administración de la Convocatoria 104-2026, y con el apoyo de la Universidad de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, comunique al señor JHON CARLOS VITOLA BARBOZA, a través del correo electrónico registrado en la convocatoria, la fecha y hora exactas en las que se habilitará nuevamente su acceso al aplicativo de inscripción correspondiente al registro No. 409997, exclusivamente para que culmine el cargue de la información y documentación que no pudo completar como consecuencia de la contingencia tecnológica acreditada dentro de la presente actuación.

TERCERO: Establecer que el tiempo de habilitación del aplicativo es de un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la activación efectiva del acceso que le sea informado por la entidad accionada.

CUARTO: Ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que a través de sus representantes informen a este Despacho del total acatamiento de las órdenes impartidas en la presente decisión, dentro del término de los dos (02) días siguientes de vencido el lapso otorgado, tal como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

QUINTO: Requerir a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, publiquen y comuniquen su contenido a los aspirantes que integran la lista de inscritos, mediante el portal oficial de la convocatoria <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co> y por los demás mecanismos institucionales de divulgación que hayan sido utilizados durante el proceso de selección, acreditando ante este Despacho el cumplimiento de dicha orden.

SEXTO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el presente fallo a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado por los Artículos 86 de la C.N., y 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez surtido el trámite anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Vloria

Juez

Juzgado Administrativo

008 De Circuito

Sincelejo - Sucre

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 70-001-33-33008-2026-00254-00
ACCIONANTE: JHON CARLOS VITOLA BARBOZA
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b08facee301842313c855220942b78c026902e867b839bf89133c6466df1b**

Documento generado en 09/10/2026 01:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>